

## **DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS MORALES POR INFRACCIÓN DEL RGPD\***

(STJUE, 3<sup>a</sup>, de 4.5.2023) (As. C-300/21)

*Lucía del Saz Domínguez\*\**  
*Investigadora predoctoral*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 6 de octubre de 2023*

### **1. Hechos**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), en respuesta a una petición de decisión prejudicial planteada, se pronuncia en Sentencia de 4.5.2023 (As. C-300/21) sobre los requisitos que han de concurrir para que se tenga derecho a la indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de un tratamiento de datos personales vulnerando las normas de ese Reglamento.

En concreto, examina e interpreta el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en adelante, RGPD), precepto que contempla el derecho a indemnización y responsabilidad.

---

\* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2022-UNIVERS-11373-, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de Investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>



Como señala DE MIGUEL ASENSIO, esta Sentencia, a la que dedicaremos el presente trabajo, “constituye la primera ocasión en la que el Tribunal de Justicia aborda específicamente la interpretación del art. 82 RGPD”<sup>1</sup>.

La citada petición se presentó en el marco de un litigio entre UI y Österreichische Post AG. Österreichische Post, sociedad austriaca dedicada a la venta de direcciones para que las diversas organizaciones compradoras pudiesen realizar el envío de publicidad dirigida, manejó datos relativos a las afinidades políticas de la población austriaca, entre los que se encontraba el ciudadano demandante, que interpuso una demanda para obtener la reparación de los daños y perjuicios inmateriales que afirmaba haber sufrido como resultado de un tratamiento de datos practicado sin su consentimiento.

Según se señala en la resolución objeto de análisis, la sociedad “trató datos que, mediante extrapolación estadística, la llevaron a inferir una elevada afinidad del demandante en el litigio principal con un determinado partido político austriaco” (apdo. 12 de la sentencia). Aunque dichos elementos no fuesen transmitidos a terceros, el demandante en el litigio principal, que no había otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, dijo haber sufrido una importante contrariedad, pérdida de confianza y un sentimiento de ofensa y humillación por el hecho de que le hubieran atribuido afinidad con el partido en cuestión (daños temporales de carácter emocional).

El demandante solicitaba que se ordenara el cese del tratamiento de datos personales por parte de Österreichische Post y que se condenara a dicha sociedad a indemnizarle en la cuantía de 1.000 euros por los daños y perjuicios inmateriales (daños morales) sufridos.

## **2. Iter del caso**

En primera instancia el Tribunal Regional de lo Civil de Viena estimó la pretensión de cesación, pero desestimó la pretensión de indemnización.

La anterior resolución fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior Regional de Viena. Respecto a la indemnización solicitada, el Tribunal consideró que las disposiciones del Reglamento han de ser completadas con las normas de Derecho interno de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil, concluyendo que, de conformidad con el Derecho austriaco, la infracción de las normas de protección de datos personales no es generadora de manera automática de daños y perjuicios inmateriales y que solamente conlleva el derecho a la indemnización cuando tales daños y perjuicios

---

<sup>1</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: «Requisitos del derecho a indemnización en el Reglamento General de Protección de Datos», *La Ley Unión Europea* n.º 115, 2023, p. 2.



superen un determinado «umbral de gravedad». Sin embargo, el mentado órgano jurisdiccional entiende que el supuesto planteado no reviste tal gravedad.

Las partes recurrieron ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Austria. Österreichische Post se mostraba en desacuerdo la obligación de cesación que se le había impuesto, recurso que fue desestimado; y el demandante interpuso recurso de casación contra la desestimación de su pretensión de indemnización.

El órgano jurisdiccional remitente señala que el artículo 82 del RGPD establece un régimen propio de responsabilidad en materia de protección de datos personales, que viene a sustituir los vigentes en los distintos Estados miembros, de modo que tal precepto ha de interpretarse de manera autónoma, examinando desde las exigencias del Derecho de la Unión la concurrencia de sus requisitos para que nazca tal responsabilidad.

En particular, dicho Tribunal se inclina por considerar que para que corresponda la indemnización basada en el artículo 82 del citado Reglamento es necesario que el interesado haya sufrido realmente daños y perjuicios, ya sean materiales o inmateriales, quedando la indemnización supeditada a la prueba de los concretos daños y perjuicios generados por dicha vulneración (es decir, la infracción de la normativa de protección de datos no acredita por sí misma la existencia de daños y perjuicios inmateriales, sino que, para que éstos merezcan ser indemnizados deben ser probados).

El juzgador descarta que se haya materializado “el riesgo de una «pérdida de control» de los datos afectados” (mencionado en el art. 85 del RGPD), puesto que éstos no fueron transmitidos a terceros.

Además, el Tribunal valora que la indemnización que podría corresponder en aplicación del artículo 82 de RGPD debe ser limitada, dado que el Reglamento ya prevé sanciones severas por las infracciones, de modo que entiende que no resulta necesario reconocer “una indemnización por daños y perjuicios elevada para garantizar su efecto útil”. A su juicio, tal sanción ha de ser proporcionada, efectiva y disuasoria.

Por último, también discrepa el órgano jurisdiccional remitente de la tesis defendida por el Tribunal Superior Regional de Viena, según la cual tal indemnización se encuentra supeditada al requisito de que la vulneración de la protección de los datos personales haya causado daños y perjuicios especialmente graves. Desde su perspectiva, el considerando 146 RGPD propugna una interpretación amplia del concepto de «daños y perjuicios», en el sentido de dicho Reglamento, de tal modo que, en virtud del artículo 82 del citado texto, han de indemnizarse los daños y perjuicios siempre que sean tangibles, aunque escasos. Si bien, acaba llegando a la misma solución que el Tribunal, pues seguidamente



reconoce que no merecen dicha indemnización los daños y perjuicios “totalmente insignificantes”, lo que dice suceder en el caso de meros sentimientos desagradables que habitualmente acompañan a tal vulneración, pero ¿dónde ubicamos la frontera?, ¿qué tipo de infracciones generan una indemnización por «daño moral» y cuáles causan meros «sentimientos desagradables» no indemnizables?

Por todo lo anterior, el Tribunal decidió suspender el procedimiento y formular las siguientes cuestiones prejudiciales:

- i. ¿El reconocimiento del derecho a una indemnización por daños y perjuicios plasmado en el art. 82 RGPD, además de una violación de las disposiciones del RGPD exige que el demandante haya sufrido daños y perjuicios, o dicha violación es suficiente por sí misma para reconocer el derecho a una indemnización por daños y perjuicios?
- ii. ¿Existen otros requisitos del Derecho de la Unión para la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios, además de los principios de efectividad y equivalencia?
- iii. ¿Es conforme con el Derecho de la Unión exigir para el reconocimiento de daños y perjuicios inmateriales que exista una consecuencia o secuela de la vulneración de derechos con cierto peso, que vaya más allá de la contrariedad causada por la misma?

### 3. Respuesta

- i. **¿El reconocimiento del derecho a una indemnización por daños y perjuicios plasmado en el art. 82 RGPD, además de una violación de las disposiciones del RGPD exige que el demandante haya sufrido daños y perjuicios, o dicha violación es suficiente por sí misma para reconocer el derecho a una indemnización por daños y perjuicios?**

La primera cuestión prejudicial versa sobre los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a indemnización previsto en el art. 82 del RGPD.

En esencia, esta cuestión tiene por objeto determinar si la mera infracción de las disposiciones del Reglamento basta para reconocer el derecho a la indemnización, o si, por el contrario, es necesario que el interesado haya sufrido daños y perjuicios distintos a la infracción del Reglamento para que corresponda la indemnización del art. 82 RGPD.



Como señala el TJUE, del tenor literal del artículo 82.1 del RGPD, que dispone que «toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o [d]el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos», se extrae inequívocamente que han de concurrir los siguientes requisitos acumulativos: (i.) que se haya infringido el RGPD; (ii.) la existencia de «daños y perjuicios» o de «daños y perjuicios» que se han «sufrido»; y (iii.) que exista una relación de causalidad entre dichos daños y perjuicios -materiales o inmateriales- y esa infracción.

Por consiguiente, no toda infracción de las disposiciones del RGPD da lugar, por sí sola, al referido derecho a una indemnización.

Además, lo expuesto resulta respaldado por el régimen de responsabilidad que se detalla en el art. 82, apdo. 2, del RGPD y por las precisiones aportadas por los considerandos 75, 85 y 146 del RGPD; de manera que hemos de concluir que la infracción del RGPD no conlleva necesariamente daños y perjuicios que fundamenten el derecho del interesado a una indemnización.

**ii. ¿Existen otros requisitos del Derecho de la Unión para la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios, además de los principios de efectividad y equivalencia?**

Con esta cuestión prejudicial el Tribunal trata de verificar los criterios que han de seguirse en la determinación del importe de la eventual indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización consagrado en el art. 82 del RGPD (indemnización que en el caso de autos la sociedad podría adeudar por la infracción de las disposiciones del RGPD), preguntando si sólo han de observarse los principios de equivalencia o efectividad o si existen otros requisitos en el Derecho de la Unión.

Sobre este particular, el TJUE indica que el RGPD no incluye disposición alguna al respecto, de tal manera que, en ausencia de normas del Derecho de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer los criterios que permitan determinar la cuantía de la indemnización debida en este contexto, respetando los principios de equivalencia y de efectividad (sin que tales criterios hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión y, más concretamente, por dicho Reglamento).



Por demás, no ha de perderse de vista el considerando 146, sexta frase, del RGPD, donde se establece que este instrumento tiene por objeto garantizar una «indemnización total y efectiva por los daños y perjuicios sufridos». Así pues, el derecho a indemnización previsto en el artículo 82 del RGPD tiene una función compensatoria, de modo que la indemnización pecuniaria habrá de ser total y efectiva, resarciendo íntegramente los concretos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción de dicho Reglamento (apdos. 57 y 58 de la sentencia).

**iii. ¿Es conforme con el Derecho de la Unión exigir para el reconocimiento de daños y perjuicios inmateriales que exista una consecuencia o secuela de la vulneración de derechos con cierto peso, que vaya más allá de la contrariedad causada por la misma?**

Para dar respuesta a esta pregunta, el TJUE recuerda que el citado Reglamento no define qué ha de entenderse por «daños y perjuicios», sino que en su art. 82 se limita a enunciar expresamente que no solamente los «daños y perjuicios materiales» pueden dar derecho a una indemnización, sino también los «daños y perjuicios inmateriales», sin mencionar que sea preciso superar umbral de gravedad alguno.

El tribunal de Luxemburgo señala que el contexto en el que se encuentra inscrita esta disposición también revela que el derecho a indemnización por los daños y perjuicios materiales o inmateriales sufridos como consecuencia de una infracción del Reglamento de Protección de Datos no está supeditado a que los daños y perjuicios considerados alcancen un determinado umbral de gravedad.

Asimismo, reproduce la tercera frase del considerando 146 del RGPD, que establece que «el concepto de daños y perjuicios debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de tal modo que se respeten plenamente los objetivos [de dicho] Reglamento» y manifiesta que si limitásemos el referido concepto únicamente a los daños y perjuicios de cierta gravedad se contravendría dicha acepción amplia del concepto de «daños y perjuicios» y los objetivos del Reglamento (entre ellos, garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales dentro de la Unión, garantizando en toda la Unión que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de esas personas en relación con el tratamiento de tales datos sea coherente y homogénea- considerando 10 del RGPD-).

Al respecto, como bien fundamenta el TJUE, si se supeditase la indemnización por daños y perjuicios inmateriales que superen cierto grado de gravedad podría



menoscabarse la coherencia del régimen reconocido por el legislador europeo en el RGPD, pues la graduación de tal umbral, del que dependería la posibilidad de obtener la referida indemnización, podría diferir en función de la valoración de los jueces que conocieran del asunto.

#### 4. Conclusiones

- i. **No basta la mera infracción de las disposiciones del RGPD para reconocer un derecho a indemnización.**
- ii. **Si bien, como afirma TRUJILLO MACHUCA, los afectados cuyos datos personales se hayan tratado infringiendo el RGPD tienen derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de dicha infracción<sup>2</sup>. Tal indemnización por los daños y perjuicios sufridos (de carácter compensatorio), creada para resarcir el perjuicio causado, es independiente de las sanciones (de naturaleza punitiva) que correspondan por la vulneración de la normativa de protección de datos.**
- iii. **Para que nazca el derecho a ser indemnizado con base en el art. 82 RGPD tienen que concurrir tres requisitos acumulativos: es necesario que, además de la infracción de la mentada normativa, se produzca un daño o perjuicio y que medie una relación de causalidad entre la infracción cometida y el resultado dañoso.**
- iv. **Conforme a lo dispuesto en el art. 82 del RGPD, no solamente pueden dar derecho a una indemnización los «daños y perjuicios materiales» (de tipo económico o patrimonial), sino también los «daños y perjuicios inmateriales» (daños morales, de difícil cuantificación, cuya valoración queda a la discrecionalidad de jueces y tribunales)<sup>3</sup>.**
- v. **No cabe supeditar el derecho a indemnización a que los daños y perjuicios sufridos por el interesado hayan alcanzado cierto umbral o grado de gravedad. Si bien, el interesado afectado por una infracción del RGPD que**

---

<sup>2</sup> TRUJILLO MACHUCA, V.: «La reclamación de daños y perjuicios en materia de protección de datos», *Actualidad Civil*, n.º 12, 2020, p. 1.

<sup>3</sup> Nos preguntamos qué tipo de daños se produce, con carácter general, en el ámbito de la protección de datos. Evidentemente puede darse algún daño de naturaleza económica, por ejemplo, el causado a un trabajador autónomo o que desarrolle alguna actividad que pueda verse afectada -v. gr. daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen-, pero el resto de las personas físicas los únicos daños que pueden sufrir como consecuencia de la infracción de las disposiciones de la normativa de protección de datos son daños morales sobre la personalidad (honor, intimidad y propia imagen).



haya sufrido consecuencias negativas tiene que demostrar que tales consecuencias constituyen daños y perjuicios en el sentido del art. 82 RGPD, tratándose de daños ciertos. Es decir, la carga de la prueba recae sobre el demandante o particular afectado, que tendrá que acreditar la realidad del daño sufrido y cuantificar los perjuicios, que han de ser indemnizables (también los daños morales, no solamente aquellos daños materiales).

- vi. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 RGPD, apdo. 3, el responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad “si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios”.
- vii. Respecto a las reglas que han de seguirse en la cuantificación de la citada indemnización, al carecer de regulación de la Unión, los jueces nacionales deben aplicar las normas internas de cada Estado miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, que deberán respetar los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión, de tal forma que el interesado perciba una indemnización total y efectiva por los daños y perjuicios sufridos (compensación íntegra de los concretos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción del RGPD).